

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 Por tres meses... 5'50 >
 Por seis meses... 10'50 >
 Por un año... 20'50 >

Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 Por tres meses... 7 >
 Por seis meses... 12'50 >
 Por un año... 24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán; por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las la demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 28 de Abril).

Gobierno Civil

COMISIÓN MIXTA
DE
RECLUTAMIENTO

924

MEDRANO

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Clemente Jiménez y Jiménez, hijo de Francisco y de Ramona, y Moisés Montenegro Anguiano, de Valeriano y de Agueda, números 1 y 3 del sorteo de 1915; he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en ignorado paradero.

Logroño, 28 de Abril de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

SOTÉS

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Ignacio Alonso Rubio, hijo de José y de Juana; Valentín Alvarez Sáseta, de Jorge y de Florencia, y Melitón Terán y Mayoral, de Fer-

mín y de Inés, números 1, 3 y 8 del sorteo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el primero y tercero en Buenos Aires y el segundo en América.

Logroño, 28 de Abril de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

SORZANO

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Gregorio Jiménez Ruiz, hijo de Gabriel y de Angela, número 4 del sorteo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República Argentina.

Logroño, 28 de Abril de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

TORREMONALVO

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Fermín Echezarreta, hijo de Leoncia, y Dámaso Pérez Saez, de Blas y de Eduvigis, números 2 y 3 del sorteo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en ignorado paradero.

Logroño, 28 de Abril de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

Administración Central

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo Sr.: Vista la reclamación formulada por la Asociación General de Ganaderos españoles pidiendo se permita la libre exportación de la lana sucia y de la lavada, peinada ó cardada:

Resultando que dicha petición se funda en la proximidad del nuevo esquila, que por sus favorables rendimientos suministrará cantidad suficiente para el abastecimiento de la industria y del mercado interior, quedando margen para las acostumbradas exportaciones:

Considerando que el gravamen y la prohibición sobre unas y otras fué establecida para abastecer á las industrias nacionales, y, por tanto, no es posible acceder por el momento á la liberación solicitada, que ha de demorarse hasta el en que las lanas procedentes del nuevo esquila se encuentren en condiciones de proporcionar las que la industria nacional necesite,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se mantenga el gravamen sobre la lana sucia de producción del país que se exporte, hasta finalizar el mes de Mayo próximo; y

2.º Que se mantenga igualmente la prohibición de exportar lana lavada, peinada ó cardada de igual producción, hasta el día 15 de Junio.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En atención á las circunstancias y con objeto de facilitar las importaciones ó de reservar, en su caso, para las industrias nacionales las existencias de las mercancías que á continuación se detallan,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se adicione la lista de artículos prohibidos á la exportación con los siguientes: aluminio, antimonio, bauxita ó mineral de aluminio, estaño, cinc en tortas, níquel, yute en rama y manufacturado (excepto los sacos, las alpargatas y los desperdicios), caucho y las mezclas total ó parcialmente manufacturadas, así como las aleaciones de los citados metales; alumina, anhídrido ó hidratado, cromo, molibdeno, manganeso (metal), vanadio, ferrocromo, ferro-molibdeno, ferrocromo, ferro-molibdeno, ferrovanadio y artículos total ó parcialmente manufacturados de cobre ó latón, hoja de lata, carne de vaca en conserva, extracto de carne, cueros del país en bruto ó sin curtir, extractos curtientes, parafina en masas, aceites minerales, margarina, coco, palmito, nueces y almendras (excepto las comestibles), aceites y grasas minerales y vegetales, salvo la oleína, el aceite de oliva y de linaza; materias primas utilizables en la preparación de margarina y substancias lubricantes.

2.º Que las mercancías cuya exportación está prohibida, no puedan reexportarse al extranjero bajo la forma de tránsito ó de transbordo, cuando hayan llegado á un puerto español con conocimiento en el que se indique desde el origen su destino á España, ó cuando carezcan de destino cierto.

3.º A este fin, las mercancías acompañadas de documentos á la orden ó sin consignación de origen nominativa para el extranjero

ro, y las provistas de simple conocimiento al portador, se considerarán como destinadas á España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1915.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 25 de Abril.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

Continuación (1)

Art. 35. Si en la subasta no se presentase proposición admisible, se anunciará otra con igual anticipación y bajo las mismas condiciones que la primera; y si en la segunda tampoco hubiere postor á quien pueda adjudicarse el remate podrá disponerse por el Ministerio de Gracia y Justicia que se anuncie tercera subasta previa reforma del Presupuesto, ó bien que se hagan las obras por administración, sin que exceda su coste del primitivo.

Art. 36. Si en el término de dos meses desde la fecha de la subasta no se hubiere dictado Real resolución aprobándola ó desaprobándola, podrá el rematante retirar su proposición, devolviéndole en este caso el depósito provisional.

Art. 37. Serán de cuenta del contratista los gastos de publicación en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de la provincia del anuncio de la subasta, los de su celebración y copia del acta y los del otorgamiento y copias de la escritura.

Art. 38. El contratista deberá comenzar las obras en el término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación de la subasta, y terminarlas en los plazos que se señalen en los pliegos de condiciones.

En caso de demora, el Estado podrá rescindir el contrato á su perjuicio con retención de la fianza y bajo la responsabilidad establecida en el artículo 34.

Cuando la dilación fuere por justa causa, podrá el Gobierno conceder al contratista la prórroga que estime conveniente.

Art. 39. Los Arquitectos encargados de la dirección de las obras, procederán, si lo estimaran necesario al replanteo de las mismas antes de que comiencen, y vigilarán su construcción, haciendo las visitas que juzguen

convenientemente y las que les ordenen las Juntas diocesanas.

Art. 40. El contratista estará obligado á seguir en los trabajos las instrucciones del Arquitecto encargado de su dirección en cuanto no se opongan á las condiciones del contrato y á acopiar los materiales y emplear los operarios y medios auxiliares necesarios para la ejecución de las obras en los plazos estipulados.

Podrá también abreviar las obras si á ello no se opusieren las instrucciones del Arquitecto Director.

Pero en este caso no tendrá derecho á que se le abone en cada mes mayor suma de la que importe la obra que esté obligado á ejecutar en el mismo período.

No podrá el contratista hacer mensualmente menos obra de la que proporcionalmente corresponda, según los plazos establecidos en la contrata.

Art. 41. Las Juntas diocesanas, y las especiales en su caso, velarán por que las obras se ejecuten con sujeción al proyecto aprobado y á las condiciones estipuladas, dando aviso al Arquitecto ó al Gobierno, según proceda, de las faltas que adviertan.

Asimismo cuidarán de que en todos los documentos que por su conducto se remitan al Ministerio de Gracia y Justicia queden cumplidas las disposiciones de la vigente ley del Timbre del Estado.

Art. 42. En las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas podrá el Arquitecto Director, bajo su responsabilidad, hacer en el proyecto las alteraciones que en el curso de la ejecución aparezcan convenientes, con tal de que no produzcan aumento de gastos, dando cuenta, por conducto de la Junta diocesana, al Ministerio de Gracia y Justicia.

En las obras cuyo importe se haya calculado en más de 5.000 pesetas, y siempre que la modificación eleve la cifra del presupuesto, no podrá alterarse el proyecto sin Real autorización. Tampoco podrá hacerse modificación alguna sino en virtud de Real orden en los proyectos sobre que haya dado dictamen la Real Academia de San Fernando. Cuando el proyecto haya sido formado por un Maestro de obras, no podrá introducirse en él modificación alguna, aumente ó no el presupuesto, sin autorización del Ministerio de Gracia y Justicia, previo informe del Arquitecto diocesano.

Art. 43. Cuando el Gobierno disponga que cesen ó se suspendan por tiempo indefinido las obras, tendrá derecho el contratista á pedir la rescisión del contrato. En este caso se procederá

á la recepción de las que tenga ejecutadas, liquidando y abonándosele su importe á precio de contrata, así como el valor de los materiales que tenga acopiados al pie de la obra, cuando se le notifique la suspensión, previo certificado del Arquitecto-Director, en que se fije su valor y se declare que son de la procedencia y calidad prescrita en el pliego de condiciones.

Art. 44. Mensualmente, si en el contrato no se hubieren estipulado otros plazos, se ordenará el abono al contratista del importe de las obras ejecutadas en virtud de certificación expedida por el Arquitecto-Director, ajustada al modelo número 5, sin que en ella se haga aumento alguno en concepto de imprevistos; sólo en el caso de haber ocurrido éstos, se valorarán con las demás obras ejecutadas en el período que abraza la certificación.

Las certificaciones deberán expedirse en los cinco primeros días del mes siguiente á aquel en que hayan sido hechas las obras que comprendan.

Art. 45. Cuando las obras subastadas hayan de abonarse, no sólo con recursos del Estado, sino con otros procedentes del fondo de reserva de las diócesis, donativos, limosnas, ofertas vecinales y con el importe de materiales tomados en cuenta en el presupuesto aprobado, valorarán los Arquitectos en las certificaciones que expidan el importe total de las obras ejecutadas en el período que las mismas comprendan, expresando después separadamente la parte que corresponda abonar al Estado y la que deba serlo por cada uno de los mencionados conceptos.

Igual procedimiento se seguirá al hacer las liquidaciones finales de las obras.

Art. 46. Las certificaciones de obras deberán extenderse por duplicado, remitiéndose inmediatamente por la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia, para que en su vista se haga la consignación de su importe.

Art. 47. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, tomando por base los precios unitarios consignados en el presupuesto, con el aumento consiguiente por imprevistos, si los hubiere, y el del beneficio industrial é interés del dinero adelantado, y con la rebaja proporcional á la que hubiere hecho en su proposición respecto del total importe de las obras.

Art. 48. No serán de abono al contratista las obras que ejecute y no estén comprendidas en el proyecto que haya servido de base á su contrato. Tampoco po-

drá hacer variación alguna que no haya sido autorizada por Real orden; exceptúanse las que pueda disponer el Arquitecto-Director, conforme al artículo 42 de este Decreto.

Art. 49. El contratista no tendrá derecho á indemnización por pérdidas ó perjuicio nacidos de aumento de precio de materiales ó mano de obra, de falta de medios auxiliares ó de cálculos equivocados.

Art. 50. Si el Estado no hiciera efectivo el pago de las obras ejecutadas dentro de los tres meses siguientes al término de aquel á que se refiere la certificación, tendrá derecho el contratista á pedir la rescisión del contrato, que se llevará á efecto en los términos establecidos en el artículo 43; pero deberá ponerlo por escrito, con quince días de anticipación, en conocimiento de la Junta diocesana y del Arquitecto, para que éste adopte las disposiciones oportunas y proponga lo que sea más conveniente á los intereses del Estado.

Art. 51. En ningún caso podrá el contratista abandonar la ejecución de las obras sin Real autorización; si lo hiciera, podrá rescindir el contrato á su perjuicio, con retención de la fianza y bajo la responsabilidad consignada en el artículo 34.

Art. 52. Las certificaciones de obras que durante la ejecución expida el Arquitecto-Director tendrán el carácter de documentos provisionales, y su importe se entenderá satisfecho á buena cuenta y sin perjuicio de las rectificaciones que deban hacerse en la liquidación definitiva que se practique á la terminación de los trabajos; no suponiendo tampoco dichas certificaciones aprobación ni recepción de las obras que comprendan.

El contratista podrá presenciar las mediciones necesarias para extender la relación valorada que deben contener las certificaciones, y deberá consignar su conformidad, ó hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere oportunas.

Art. 53. Todas las reclamaciones que se entablen sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos se resolverán gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa audiencia de la Junta diocesana, de la especial, si la hubiere, y del Arquitecto-Director.

Contra la resolución adoptada en la vía gubernativa procederá el recurso contencioso administrativo.

Art. 54. En caso de accidentes ocurridos á los operarios con motivo y en el ejercicio de los

(1) Véase el Boletín de ayer.

trabajos para la ejecución de las obras, el contratista quedará obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre Accidentes del trabajo, fecha 30 de Enero de 1900, y del Reglamento y demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 55. Concluidas que sean las obras, el Arquitecto-Director dará inmediatamente cuenta á la Junta diocesana, y ésta al Ministerio de Gracia y Justicia, para que por este Centro se ordene la recepción provisional y se designe el Arquitecto que ha de hacerla.

Si pasados veinte días desde la fecha en que se haya remitido por la Junta la comunicación haciéndolo presente, no se hubiese hecho dicha designación, el Prelado dará orden al Arquitecto diocesano para que lo verifique. Igual procedimiento se seguirá cuando, terminado el plazo de garantía y responsabilidad del contratista, deba hacerse la recepción definitiva de las obras.

Art. 56. La recepción provisional se verificará con presencia del Presidente de la Junta diocesana ó del Vocal de esta Corporación en quien delegue su representación, del Arquitecto encargado de la dirección ó inspección de la obra, del nombrado por el Gobierno para hacer la recepción y del contratista ó su legítimo representante.

Si las obras se hubieran ejecutado fuera de la cabeza de la diócesis, podrá el Presidente de la Junta diocesana delegar su representación en el de la Junta especial ó designar otro delegado, si dicha Junta especial no se hubiere constituido.

Si el contratista no concurriese por sí ni por apoderado, se entenderá que renuncia al derecho de asistir al acto.

La recepción se practicará mediante un reconocimiento detenido hecho por el Arquitecto designado por el Gobierno, en mérito del cual declarará dicho facultativo si las obras se han ejecutado con entera sujeción al proyecto que haya servido de base al contrato, de todo lo cual se levantará acta.

Art. 57. Si del reconocimiento resultase que las obras no se han ejecutado con arreglo á lo estipulado, se suspenderá la recepción y se requerirá al contratista para que subsane los defectos que se encuentren.

El contratista podrá reclamar contra esta decisión en el término de quince días, y si lo hiciere, nombrará el Gobierno otro Arquitecto para resolver, oído su dictamen; si se desestimase la reclamación, se ordenará al contratista que proceda desde luego á

la ejecución de la obra que falte ó á la reforma de la que resultase defectuosa, sin perjuicio de los recursos que el contratista pueda utilizar con arreglo á las leyes; igual resolución se adoptará si no reclamase en el término antes fijado.

Si el contratista se negare, se harán por Administración y á su costa las obras y rectificaciones, empleándose en costearlas la fianza y el importe de los libramientos que no se le hayan satisfecho, sin perjuicio de repetir contra cualesquiera otros bienes que posea ó poseyere en adelante, si aquellas sumas no fueren bastantes para la completa ejecución del contrato.

Si resultare no fundada la reclamación del contratista, serán de su cuenta los gastos del nuevo reconocimiento hecho á su instancia; en caso contrario, serán de cuenta del Estado.

Art. 58. Hecha la recepción provisional, procederá el Arquitecto encargado de las obras á practicar la liquidación final de su importe, previa su medición general. Así este documento como los datos en que se funde se pondrán de manifiesto al contratista para que en el término de diez días exponga lo que tenga por conveniente.

Si en este plazo no hiciere reclamación, se entenderá que se conforma; si la hiciere, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de aquellas á que dé lugar la recepción provisional de las obras.

La liquidación final se formará con sujeción al modelo número 6, debiendo quedar redactada y remitida á la Junta diocesana dentro de la mitad del plazo de garantía, ó antes si es posible, y si la contrata ha sido rescindida, en el de un mes, á contar desde la fecha de la orden de rescisión.

Art. 59. La liquidación final de las obras se remitirá por la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia, á quien corresponde su aprobación.

Art. 60. La recepción definitiva de las obras se verificará terminado que sea el plazo de responsabilidad fijado en el pliego de condiciones particulares. Durante dicho plazo será el contratista responsable de la conservación y reparación de la obra ejecutada.

La recepción definitiva se practicará con las mismas formalidades que la provisional, y por el mismo procedimiento se resolverán las reclamaciones á que die lugar.

Aprobada por el Gobierno la recepción definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiere prestado y se le declarará libre de responsabilidad.

Art. 61. En los casos en que las obras ejecutadas constituyan solo una parte del proyecto aprobado, no se podrá proceder á la subasta de otra parte de las mismas ó de las que resten sin que haya sido aprobada la recepción definitiva de las realizadas anteriormente.

Art. 62. Cuando el Gobierno disponga que las obras se ejecuten por administración, conforme á lo prevenido en el artículo 4.º, se acordará al mismo tiempo si la cantidad concedida para las obras ha de librarse á favor del Administrador-Habilitado del Clero de la diócesis respectiva ó á favor de un Pagador nombrado especialmente. En este último caso, propondrá la Junta diocesana la persona que, á su juicio, deba desempeñar dicho cargo, y cuidará de que ésta constituya la fianza que el Ministerio de Gracia y Justicia señale al hacer el nombramiento.

Art. 63. Los libramientos que por el total ó parte de la cantidad concedida ó presupuesta se expidan á favor de los Administradores-Habilitados ó de los Pagadores de las obras que se ejecuten por administración, tendrán el carácter de «á justificar», y se acreditará documentalmente la inversión de su importe dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha del cobro del libramiento, conforme al artículo 70 de la ley de 1.º de Julio de 1911, sin que se admita ni curse en ningún caso petición de prórroga, por ser dicho plazo improrrogable, según la expresada disposición legal.

Art. 64. Cualquiera que sea la fecha en que el libramiento se haga efectivo, las obras á que se destine su importe deberán ejecutarse dentro del ejercicio económico á que se contraiga el presupuesto con cargo al cual se hubiese librado la cantidad concedida.

Art. 65. Siempre que la Ordenación de Pagos, por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, exija y obtenga el reintegro de alguna cantidad librada por no haberse justificado su inversión dentro del plazo prescrito, dicha oficina lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 66. Las cuentas justificativas de la inversión de cantidades libradas se formalizarán con intervención de la Junta diocesana, y se compondrán de los documentos siguientes:

a) Copia debidamente autorizada de la Real orden que dispuso el libramiento;

b) Cuenta general de cargo y data, firmada por el perceptor y

formada con arreglo al modelo número 7;

c) Facturas ó recibos de las cantidades satisfechas por los materiales adquiridos para las obras;

d) Listas nominales de los jornales invertidos, que autorizará con su firma el capataz ó encargado de las obras;

e) Certificación del Arquitecto diocesano que acredite la medición y coste de la obra y su buena ejecución;

f) Carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia respectiva del impuesto de una peseta 20 céntimos por 100 de pagos del Estado sobre la cantidad satisfecha, ya por concepto de honorarios al Arquitecto, ya por el de adquisición de materiales;

g) Carta de pago que acredite el ingreso en la misma Tesorería del impuesto de 12 por 100 de utilidades, sobre la cantidad que en concepto de premio por sus servicios haya percibido el Pagador de las obras;

h) Carta de pago que acredite el reintegro en la misma Tesorería de toda cantidad que se deje de invertir.

Los documentos á que se refieren las letras a y b serán autorizados por el Presidente de la Junta diocesana ó persona que haga sus veces.

Los justificantes que se indican en las letras c y d serán intervenidos por el Arquitecto diocesano, cuando las obras se ejecuten bajo su dirección, y por el Maestro encargado de las mismas y el Párroco ó superior del edificio eclesiástico en que se hagan, en el caso de que por su poca importancia no necesiten de la dirección de aquél.

Art. 67. Una vez formalizada la cuenta, el Administrador-Habilitado la remitirá directamente á la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia. A la vez la Junta diocesana comunicará, por medio de su Presidente, al Ministerio, la remisión de la cuenta á dicha oficina.

Juntamente con la cuenta, formada con arreglo á las anteriores prescripciones, el cuentadante remitirá, por conducto de la Junta diocesana, copia simple ó duplicada de dicha cuenta, autorizada por el Presidente de la referida Junta ó por la persona que haga sus veces.

Art. 68. Si la Ordenación de Pagos encontrase bien formada la cuenta y debidamente justificada la inversión, remitirá aquélla al Ministerio, con informe favorable, para su aprobación definitiva. En otro caso, formulará al Administrador-Habilitado respec-

tivo los repartos que estime procedentes.

Art. 69. Aprobada por el Ministerio la cuenta, en vista del informe favorable de la Ordenación de Pagos, se comunicará la aprobación á la Junta diocesana y al Administrador-Habilitado, dándose al expediente la ulterior tramitación que preceptúan las vigentes disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 70. Cuando para una obra determinada se haga nombramiento de pagador especial, este pagador al rendir la cuenta se acomodará á las reglas contenidas en los artículos anteriores.

Art. 71. Los Administradores-Habilitados y los Pagadores nombrados especialmente para una obra disfrutarán como premio el 2 por 100 de las sumas que se libren á su favor, cuando no excedan de 5.000 pesetas; en los casos en que el importe de los libramientos exceda de esta cantidad, se fijará al hacerse la concesión el tanto por ciento que como premio deban aquellos percibir.

Art. 72. No se expedirá libramiento alguno para continuar obras por Administración en los templos y edificios eclesiásticos sin que previamente haya sido justificada la inversión de la cantidad que se hubiese librado anteriormente.

Art. 73. Corresponde á las Juntas diocesanas velar por la buena inversión de las cantidades que se libren para obras por administración en los templos y edificios eclesiásticos de sus respectivas diócesis, y asimismo cuidarán de que los Maestros y contratistas de las obras de esta clase cumplan las disposiciones de la ley sobre Accidentes del trabajo y su Reglamento.

Art. 74. En casos de reconocida urgencia, en que sea preciso disponer apeos provisionales, cercar en todo ó en parte los edificios y adoptar las medidas necesarias para prevenir desgracias y garantizar la seguridad del tránsito público, podrán solicitar del Ministerio de Gracia y Justicia las Juntas diocesanas se autorice la ejecución de las indicadas obras por administración, sin necesidad de que se forme proyecto de las mismas.

En las comunicaciones que con tal objeto eleven las Juntas al Ministerio de Gracia y Justicia expresarán la cantidad que, con arreglo al cálculo aproximado hecho por el Arquitecto diocesano, se conceptúe indispensable, y que no podrá en ningún caso exceder de 1.500 pesetas, justificándose su inversión en el plazo y con las formalidades que pres-

criben los artículos 63 y siguientes.

Art. 75. Las cuestiones no previstas en este decreto se regirán, en cuanto sea aplicable, por la legislación general de Obras públicas, y, en su defecto, por las disposiciones del Derecho común.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de este Decreto, cuidarán las Juntas diocesanas de elevar al Ministerio de Gracia y Justicia en el tercer trimestre del corriente año los expedientes y relaciones á que se refiere dicho artículo, á fin de que la Junta Central, que se constituirá conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente, pueda hacer en tiempo oportuno la propuesta de las obras que hayan de ejecutarse en el próximo ejercicio.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta del 22 de Abril).

NOTA.—Los modelos á que se refiere el presente Real decreto se insertarán en uno de los próximos números.

Administración Provincial

Delegación de Hacienda

Montes públicos á cargo del
Ministerio de Hacienda

ANUNCIO

920

Con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias insertas en el BOLETÍN OFICIAL número 271, de fecha 2 de Diciembre último, excepto en lo referente al pago del 10 por 100 de que hace mención la condición 6.ª, y al de las económicas que se encuentran á disposición del público en la Alcaldía de Anguciana, se sacan á primera subasta los productos derribados por los vientos, en la fecha y tipo de tasación que se mencionan en la adjunta relación.

El Alcalde de Anguciana dará cuenta al Sr. Ingeniero de la Sección facultativa de Montes, con residencia en esta Capital, del resultado de aquella, tan pronto tenga lugar, y remitirá oportunamente copia del acta de la misma, aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación, la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 7.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Logroño, 26 de Abril de 1915.
—J. Tamayo.

**

RELACION de los productos que han de ser objeto de subasta, con arreglo al pliego de condiciones mencionado.

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	Número de árboles	Metros cúbicos	ESPECIE	TASACIÓN Pesetas	FECHA DE LA SUBASTA			OBSERVACIONES
							DÍA	MES	HORA	
Anguciana.	El Soto.	Anguciana.	6	3,591	Chopo	58	8	Mayo	11	Derribados por los vientos.
			3	0,194	Olmo	5				

Logroño, 26 de Abril de 1915.—El Ingeniero Jefe de la Región, Emilio Torre y Bayo.

Administración Municipal

CASALARREINA

914

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario titular é Inspector de carnes de esta villa, con la dotación anual de 150 pesetas, satisfechas de los fondos municipales trimestralmente.

Los aspirantes, que deberán ser Licenciados en dicha Facultad, presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía documentadas en forma, dentro del término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y transcurridos se proveerá.

El agraciado puede libremente contratar con los dueños de 275 caballerías respecto de iguala y herraje de las mismas.

Casalarreina, 25 de Abril de 1915.—El Alcalde, Justo de la Guardia.

PRÉJANO

PRÉJANO

915

Terminado el reparto de arbitrios extraordinarios girado por la Junta repartidora para el año actual, queda expuesto al público en el sitio de costumbre por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Préjano, 24 de Abril de 1915.—El Alcalde, Pedro Juan Ruiz de Gordejuela.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

913

Por el presente se hace saber: Que á la una de la madrugada del día cuatro de Diciembre del año último, se levantó en la laguna de Basicoa, del pueblo de Ibarraza, jurisdicción de esta ciudad, el cadáver de un hombre que aparece llamarse Félix Gómez, de unos sesenta años de edad, que vestía modestamente, é ignorándose quienes sean los hijos de dicho finado, se les entera por medio del presente, del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo ejecutar los derechos que aquel artículo les concede, en el término de diez días y en el sumario número 159 de 1914.

Dado en Vitoria á veintitrés de Abril de mil novecientos quince.

SOLANO

912

Solano y Hernández, Constantino; natural de Calahorra, de estado soltero, profesión jornalero, de 27 años, hijo de Remigio y de Florentina, procesado por esta en el Juzgado de Instrucción de Haro, domiciliado últimamente en Calahorra, procesado por viajar en el tren sin billete, comparecerá en término de quince días, ante dicho Juzgado de Haro, bajo los apercibimientos legales, para notificarle una resolución y emplazarle á tenor de la misma.

Haro veintiseis de Abril de mil novecientos quince.—El Juez de Instrucción, Manuel Pérez Crespo.—El Secretario judicial, por mi compañero Ruiz, Isidoro Lazcano.